



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0308

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00061**
Demandante: MARÍA OLGA ESPERANZA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
FUNDACIÓN FRATERNIDAD
FUNDACIÓN SEPRAEZ

Mococha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las partes.

Refiere el numeral 2º del artículo 25 del C. de P. L. y de S.S., que la demanda deberá contener el nombre de las partes, sin embargo, no es claro si en este asunto, el litigio se dirige también en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, puesto que, si bien el poder faculta a la apoderada para demandar a dicha entidad, en el encabezado de la demanda o libelo introductor, únicamente hace referencia a la Fundación Fraternidad y a la Fundación Sepraez.

Por lo anterior, deberá la demandante precisar de forma clara las partes a intervenir en esta demanda.

Respecto de la dirección de las partes.

El numeral 3º del artículo 25 del C. de P. L. y de S.S., señala que el demandante deberá indicar el domicilio y dirección de las partes, no obstante, en el sub judice, específicamente en el acápite de notificaciones, la parte activa no da cumplimiento con este requisito, puesto que no señala donde debe ser notificados los demandados, ni las direcciones electrónicas conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

- Los hechos números PRIMERO, QUINTO y ONCE, contienen en su redacción dos hechos, los cuales deben separarse a fin de que la parte demandada, se refiera a ellos de forma individual en la contestación de la demanda.
- El hecho número SEXTO, contiene en su redacción 5 hechos, los que igualmente, deben separarse.
- El hecho SÉPTIMO, aparte que contiene 2 supuestos facticos, los hechos narrados a través de viñetas, deben citarse por medio de numerales, para que la contraparte se pueda pronunciar sobre ellos de forma clara y puntual.
- El hecho OCTAVO, contiene en su redacción dos supuestos facticos, y este mismo numeral, se repite dos veces en la secuencia, por lo tanto, deberá corregirse esta situación.
- El hecho NOVENO, contiene en su redacción tres hechos, por lo tanto, deberán estos separarse.
- El hecho DECIMO SEGUNDO, aparte que contiene 2 supuestos facticos, los hechos narrados a través de viñetas, deben citarse por medio de numerales,



para que la contraparte se pueda pronunciar sobre ellos de forma clara y puntual.

Respecto de la clase de proceso.

El artículo previamente citado, indica en su numeral 5º que en la demanda se deberá indicar la clase de proceso, ya sea de primera o única instancia, conforme lo establecido en el artículo 12 del C. de P. L. y de S.S.

En este orden de ideas cabe indicar que conforme la legislación laboral, no existe un proceso de “MAYOR CUANTÍA”, como lo cita la demandante en el acápite de procedimiento, únicamente se tratan procesos de ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA, de acuerdo al monto de sus pretensiones, por ello, la apoderada judicial de la parte actora deberá indicar a este despacho que trámite debemos adoptar, tomando como fundamento las pretensiones que se persigan.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

El artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

En el *sub judice*, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ostenta la naturaleza de entidad pública, por lo cual, acogiendo la norma antes citada, debe agotarse previamente a acudir a esta jurisdicción, la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, así como de la revisión de las pruebas de la demanda no se encuentra escrito de tal naturaleza.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipificó en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



(...)” (*Negrilla del despacho*)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente en las *TESTIMONIALES*, solicita sea decretado a su favor el testimonio de 3 personas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º ya mencionado, en el que se preceptúa que, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a la demandada, puesto que así lo dispone el decreto ya referido.

Por lo anterior, igualmente dando cumplimiento a la norma precitada, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Rosa Fernanda Rubiano Diaz, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOCHA
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f522b16a1199c9818a439689cf58832a8f850e74a3758b12796503f8d10c6e37
Documento generado en 19/10/2020 06:00:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>